



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 DE FEBRERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-23-33-000- (2022-0023)-00	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL	SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ACUERDO: No. 012 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE ORITO - (P)	PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	11 de febrero de 2022	10
5200123330002021- 0453 00	REPARACIÓN DIRECTA	ELODIA DEL PILAR REVELO MARTÍNEZ Y OTROS Vs. MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	14 de febrero de 2022	008
5200123330002021- 0480 00	REPARACIÓN DIRECTA	EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL CHARCO – EGECHAR – S.A DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	10 de febrero de 2022	006
52 001 23 33 000 2022 - 0029 00	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL	RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 - 0029 00 SOLICITANTE: SECRETARÍA DELEGATARIA CON FUNCIONES DE GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ACUERDO: n°. 019 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN (P)	PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	14 de febrero de 2022	012



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 DE FEBRERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 23 33 000 2022 – 0047 00	NULIDAD ELECTORAL	SANTIAGO REVELO ARCOS Vs. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA	15 de febrero de 2022	0005
52 001 23 33 000 2022 – 0047 00	NULIDAD ELECTORAL	SANTIAGO REVELO ARCOS Vs. SAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	15 de febrero de 2022	0006
52 001 23 33 000 2022 – 0010 00	NULIDAD ELECTORAL	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO Vs. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO	14 de febrero de 2022	025

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-(2022-0023)-00
SOLICITANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ACUERDO:	No. 012 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE ORITO - (P)

PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO

Realizado el estudio de admisión de revisión de acuerdo, secretaría de la Corporación informó lo siguiente:

1. El 26 de enero de 2022 por conducto de esta Secretaría se notificó personalmente y por estados electrónicos, enviando un correo a las partes del proceso, providencia por medio de la cual se admite la solicitud de revisión de Acuerdo Municipal No. 012 de 10 de diciembre de 2021 expedido por el Concejo Municipal del Valle de Orito (P).

2. El día 27 de enero de 2022 de conformidad con auto que admite la solicitud de revisión de Acuerdo Municipal de fecha 24 de enero de 2022, se fijó en lista por el término de 10 días en la página de la Rama Judicial, los cuales se cumplieron el día 09 de febrero de 2022 a las 04:00 p.m.

3. Al correo del despacho no llegó ningún pronunciamiento al respecto durante el término de fijación en lista.

Agotado como se encuentra el término de fijación en lista, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el presente proceso a pruebas. En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

PARTE SOLICITANTE
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna los documentos relacionados en el acápite de Pruebas, (Folio VI), que se aportan en medio digital, en el asunto de la referencia.

PARTES INTERVINIENTES
(MUNICIPIO DE VALLE ORITO – PUTUMAYO)

No se decretará prueba alguna del municipio, toda vez que guardó silencio en su intervención, dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por ser innecesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 5200123330002021- 0453 00
DEMANDANTE: ELODIA DEL PILAR REVELO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. La señora **ELODIA DEL PILAR REVELO MARTÍNEZ Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**

2.- Mediante acta individual de reparto de 22 de noviembre de 2021, el asunto fue asignado a esta Corporación para proveer sobre su trámite procesal correspondiente, el cual se puso a disposición con nota secretarial de fecha 20 de enero de 2022 (Anexo 006 y 007 del expediente digital).

3. En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, se considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Teniendo en cuenta las particularidades del caso sometido a estudio, se observa que, si bien la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 161, modificado en su numeral 1 por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, artículo 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011”, lo cierto es que no cumple con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado por la Corporación).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

5. Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, es decir, no acreditó que al presentar la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, aún cuando en la demanda manifiesta conocer el correo electrónico del demandado. Significa lo anterior que, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito anteriormente descrito.

6. En consecuencia, el Tribunal observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual se inadmitirá y se le ordenará a la demandante corregirla de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda instaurada por la señora **ELODIA DEL PILAR REVELO MARTÍNEZ Y OTROS** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **HERMANN AREVALO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 5.201.692, y portador de la T.P. de abogado nº 36.161 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 5200123330002021- 0480 00
DEMANDANTE: EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL CHARCO – EGECHAR – S.A
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

La **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL CHARCO – EGECHAR – S.A** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, misma que fue, correspondiendo por reparto a este Despacho.

En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, esta Corporación considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Realizado el estudio pertinente, considera esta Corporación que la demanda no cumple con lo regulado en el numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado el numeral 7 y adicionado un artículo por la Ley 2080 de 2021.¹

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, dispone como contenido de la demanda los siguientes ítems:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Artículo 35.

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

La Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado por el Tribunal).

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la cuantía, es necesario para la parte demandante, aplicar lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que consagra:

“Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (subrayado fuera del texto)

(...)"

Frente a la estimación razonada de la cuantía, se observa en el contenido de la demanda, que la parte demandante omitió hacer referencia frente a dicho requisito, el cual resulta necesario para determinar si este Tribunal es el competente para avocar el conocimiento en el caso sub examine, tal como lo consagran los artículos 152, del C.P.A.C.A en virtud del artículo 86 numeral 1 de la Ley 2080 de 2021, y numeral 6 del artículo 162 y 157 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021; teniendo en cuenta que para efectos de la competencia la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella, y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente los requisitos previos que se exigen para demandar ante esta jurisdicción, de acuerdo a lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. (subrayado fuera del texto)

Precisado lo anterior, la parte demandante deberá tener en cuenta la normatividad antes descrita para efectos de dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien la parte demandante refiere en el acápite de pruebas numeral 40 aportar el certificado de agotamiento de conciliación, ni el acta de la audiencia de conciliación, ni la certificación no fueron aportadas en el expediente.

Sumado a lo anterior, se hace necesario contar con la fecha de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, para efectos de determinar la interrupción o no del término de caducidad, el cual debe contabilizarse conforme los parámetros establecidos por la norma y para ello la parte demandante deberá

aportar los elementos probatorios que permita al Despacho tener certeza de la fecha de contabilización de la caducidad del medio de control invocado.

Así las cosas, advertidas las circunstancias anteriores, y constatado que en el escrito de demanda no se aprecia el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigido por la ley, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda instaurada por la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL CHARCO – EGECHAR – S.A** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MAURICIO ALEJANDRO LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.088.285.736 de Pereira y portador de la T.P. n°. 274.429 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante y conforme el memorial poder conferido en legal forma.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 - 0029 00
SOLICITANTE: SECRETARÍA DELEGATARIA CON FUNCIONES DE GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ACUERDO: n°. 019 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN (P)

PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO

Mediante nota secretarial que antecede, se reporta al Despacho lo siguiente:

1. El 27 de enero de 2022 se notificó personalmente, por estados electrónicos y enviando un correo electrónico a las partes la providencia de fecha 26 de enero de 2022 que admitió la solicitud de revisión del Acuerdo No. 019 de 17 de diciembre de 2021.
2. El asunto se fijó en lista por el término de 10 días, contados a partir del 28 de enero de 2022, hasta el 10 de febrero de 2022.
3. Durante el término de fijación en lista, la Señora Procuradora emitió concepto, al igual que el apoderado del Concejo Municipal de Villagarzón-Putumayo presentó contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior y agotado como se encuentra el término de fijación en lista, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el presente proceso a pruebas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al proceso, según el mérito que la ley les asigna los documentos relacionados en el acápite de Pruebas, (Folio 4), mismos que se anexan al escrito principal.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DECRETAR prueba alguna al **MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN – PUTUMAYO**, toda vez que no se solicitaron.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ALAN CORAL LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.124.852.413 expedida en Mocoa (P), y portador de la T.P. de abogado n°. 319.423 del C.S.J., para que represente los intereses del Concejo Municipal de Villagarzón (P), en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

CUARTO: Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por ser innecesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0047 00
DEMANDANTE:	SANTIAGO REVELO ARCOS
DEMANDADA:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA

PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA

1. El señor **SANTIAGO REVELO ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.233.189.214 expedida en Pasto (N), actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contemplada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra la señora **LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, solicitando entre otros aspectos¹, la nulidad del acto de nombramiento contenido en la Resolución n° 305 de 28 de diciembre de 2021², por medio del cual se hizo un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07 de la Asamblea Departamental de Nariño.

2. De la lectura integral de la demanda y más concretamente de los argumentos expuestos en el concepto de violación, se detecta que el interesado invoca como causales de anulación electoral, las previstas en el artículo 137 Ibídem, esto es haber sido proferido el acto demandado, con infracción en las normas en que debía fundarse el acto demandado; falsa motivación y expedición irregular del acto demandado.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir la demanda por ser el Tribunal Administrativo de Nariño, el competente para

¹ Se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar, incluso de manera oficiosa, en los términos que disponga la ley y atendiendo a las especiales circunstancias de este tipo de procesos. Incluso, se compulse copia de la presente ante las autoridades competentes, de considerar la configuración de responsabilidades, ya de tipo penal o disciplinario

² El acto de nombramiento data del 28 de diciembre de 2021 (folio 30).

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
SANTIAGO REVELO ARCOS Vs. LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA y OTRO
Radicación n° 2022 - 0047

conocerla, teniendo en cuenta lo prescrito en el literal "C" del ordinal 6° del artículo 27 de la Ley 2080 de 2021³.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, formula a nombre propio el señor **SANTIAGO REVELO ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.233.189.214 expedida en Pasto (N), en contra de la señora **LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1. NOTIFICAR PERSONALMENTE de la admisión de la demanda, a la señora **LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía n°. 37.123.436 expedida en Ipiales (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021; esto es mediante mensaje dirigido al correo referenciado a folio 29 del expediente.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b), c) y g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., a realizarla mediante aviso sin necesidad de orden que lo disponga; en este caso infórmese al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal "G" del precitado artículo.

2. NOTIFICAR personalmente al señor Presidente de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

3. NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. el cual se dispone según los artículos 171, 197, y 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

³ **Artículo 27.** Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en Única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) C. De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde. al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
SANTIAGO REVELO ARCOS Vs. LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA y OTRO
Radicación n° 2022 - 0047

4. NOTIFICAR este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link:

[www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados-electrónicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del demandante, siniestrado a folio 29 del libelo introductor.

5. INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.; así como también con la publicación de este auto admisorio en las carteleras de esta Corporación.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso si a ello hubiere lugar, se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada para que la conteste dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la publicación del aviso, según el caso.

De conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 277 del C.P.A.C.A, las copias de la demanda y de sus anexos, quedarán en la Secretaría de esta Corporación a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que concede el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al señor **SANTIAGO REVELO ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.233.189.214 expedida en Pasto (N), para intervenir en el presente asunto como parte accionante.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0047 00
DEMANDANTE:	SANTIAGO REVELO ARCOS
DEMANDADA:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO
DE MEDIDA CAUTELAR**

1. El señor **SANTIAGO REVELO ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.233.189.214 expedida en Pasto (N), actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contemplada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra la señora **LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, solicitando entre otros aspectos, que se decrete la siguiente medida cautelar:

“VII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO

El inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”.

Teniendo en cuenta que el título VIII del CPACA establece unas disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, la formulación de medida cautelar no debe hacerse en escrito separado sino en la misma demanda. En este entendido y toda vez que dichas disposiciones especiales no regulan la forma de elevar la solicitud de suspensión provisional en los términos del artículo 296 ibídem, se hará remisión a la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá** por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
SANTIAGO REVELO ARCOS Vs. LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA y OTRO
 Radicación n° 2022 - 0047

la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente asunto es evidente que el acto de nombramiento demandado transgrede claramente el ordenamiento jurídica que regula el sistema de empleo público, específicamente la provisión de cargos, en tanto se nombró en provisionalidad, a la señora LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADA CÓDIGO 222 GRADO 07 de la Asamblea Departamental, cargo que hoy se encuentra también por el señor ÁLVARO SANTACRUZ VIZUETTE quien fuere nombrado desde el mes de noviembre del año 2003, mediante Resolución No. 333 del mismo año; incurre el acto, entonces, en la violación directa de las siguientes normas: (...)” Referenciadas en cuadro visible en la demanda a folios 21 a 26.

2. En ese orden de ideas, para efectos de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que ordena correr el traslado a la parte demandada, a efectos que se pronuncie sobre la petición de la medida cautelar; posición esta que ha sido avalada por el H. Consejo de Estado¹, quien ha considerado que el traslado de la medida cautelar, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: ALIBIS PINEDO ALARCÓN - PERSONERO DE MANAURE (LA GUAJIRA), PERIODO 2020-2024 Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Medida cautelar – suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado – Apelación. La situación expuesta, lleva a la Sala en esta oportunidad, a unificar su posición, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
SANTIAGO REVELO ARCOS Vs. LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA y OTRO
Radicación n° 2022 - 0047

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora **LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA** y a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por el termino de cinco (5) días, advirtiéndole que dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de Secretaría del Tribunal, se abra cuaderno separado, exclusivo para el trámite de la presente medida cautelar.

Una vez vencido el plazo de traslado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 – 0010 00
DEMANDANTE: FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADAS: IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

Procede la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal en virtud del artículo 285 del C.G.P a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 02 de febrero de 2002, por medio del cual este Despacho admitió la demanda frente a una pretensión y la inadmitió frente a otras pretensiones.

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda frente a la primera pretensión formulada por la parte demandante, al encontrar que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en las disposiciones especiales para el trámite de las pretensiones de contenido electoral.

2. La primera pretensión es la siguiente:

1). Acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de

2021, a través de la cual se eligió como Contralora Departamental de Nariño, 2022-2025, a la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ.

3. Respecto a las pretensiones, segunda, tercera y cuarta, se inadmitió la demanda precisando que las mismas no cumplían con el presupuesto procesal regulado en el artículo 165 del CPACA, respecto a la acumulación de pretensiones, señalando específicamente el incumplimiento del requisito del numeral 4, es decir, que todas las pretensiones deban tramitarse por el mismo procedimiento, puesto que dichas pretensiones no se debaten por el mismo procedimiento especial electoral previsto en la norma.

4. Las pretensiones son las siguientes:

2). Acto administrativo contenido en la Resolución no 180 de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se da aviso público para la elección del Contralor Departamental de Nariño 2022-2025 a través de Convocatoria 011 de 2021, por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño.

3). Acto administrativo contenido en la Resolución no 0174 de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se justifica la celebración de un contrato de prestación de servicios expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño.

4). La nulidad del contrato de prestación de servicios no 2021-043, suscrito entre David Mora Pinza en calidad de presidente y representante legal de la Asamblea Departamental de Nariño y Eduardo Alfonso Crissien Borrero como representante de la Corporación Universidad de la Costa - CUC.

2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

“ (...)”

De conformidad a lo anterior se observa que, el despacho, considera que las pretensiones incoadas no pueden tramitarse por el medio de control de nulidad electoral y que, por ende, no se cumple con los requisitos formales para su admisión. Sin embargo, NO SEÑALA CON CLARIDAD cuáles son los requisitos formales que considera incumplidos por el demandante y cuál es la forma correcta de subsanarlos.

En aras que se garantice el debido proceso de las partes, es menester solicitar al despacho proceda a aclarar el auto proferido ayer, en el entendido de especificar cuáles son los requisitos formales que considera incumplidos para la procedencia de la admisión de las pretensiones 2, 3 y 4 y, del mismo modo, precise la manera de subsanar las omisiones advertidas.

Finalmente, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, el despacho ordenó que la notificación a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO se realice al correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloria-narino.gov.co, correo que no corresponde al de la corporación demandada, pues el otorgado con la demanda, para efectos de notificación es uno completamente diferente.

(...)”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Teniendo en cuenta las particularidades del caso en estudio, para el Despacho no hay lugar acceder a la aclaración del auto de fecha 2 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió una pretensión y se inadmitió otras pretensiones, en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

6. Lo anterior, por cuanto no son de recibo los argumentos esgrimidos en su escrito de aclaración, pues claramente sí se señaló con precisión cual era el presupuesto procesal incumplido que dio lugar a la inadmisión de la demanda frente a las pretensiones segunda, tercera y cuarta, tal como se puede observar en los párrafos 4 y 5 de la providencia mencionada, en los cuales se hace referencia al incumplimiento del artículo 165 del CPACA, respecto a la acumulación de pretensiones, específicamente frente al requisitos del numeral 4 el cual regula: “*Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento*”.

7. Sumado a ello, se señaló frente a la declaratoria de nulidad invocada por la parte demandante respecto a los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución n°. 180 de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se da aviso público para la elección del Contralor Departamental de Nariño 2022-2025, ii) el acto administrativo contenido en la Resolución n°. 0174 de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se justifica la celebración de un contrato de prestación de servicios expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño y iii) la nulidad del contrato de prestación de servicios n°. 2021-043, que los mismos no se debaten por el procedimiento especial electoral previsto en la norma, pues al tratarse de pretensiones de nulidad y de contratos el procedimiento establecido es el ordinario.

8. Siendo así, se considera que se señaló con claridad cuales eran los requisitos formales incumplidos, ahora en cuanto a la forma de subsanar los defectos advertidos, le corresponde a la parte demandante, basándose estrictamente en lo regulado por la norma, que en este caso como ya se advirtió, es el cumplimiento estricto de los presupuestos procesales señalados en el artículo 165 del CPACA, repararlos si se dan los presupuestos de ley; toda vez que por las inobservancias detectadas, no había lugar al rechazo total de la demanda, habida cuenta que la primera pretensión, se estructura adecuadamente para que se tramite por el procedimiento especial electoral como efectivamente se decidió, sin embargo, se vuelve a ratificar, que las restantes, pese a que si bien es cierto, son objeto de conocimiento de ésta jurisdicción por las precisiones que se formularon, no se podía

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

rechazar la demanda integralmente; toda vez, que dependiendo del estudio que realice el demandante sobre existencia o no de un verdadero acto administrativo y de la figura de la caducidad si ha operado o no, puede adelantarlas por el procedimiento ordinario establecido en el CPACA, pero no de manera acumulativa como lo formuló a un asunto electoral, salvo y en gracia de discusión, le corresponderá a la parte demandante, determinar la conexidad directa entre las pretensiones invocadas para que se decidan por un mismo procedimiento, que en este caso, es el trámite especial electoral.

9. Finalmente, respecto a que el Despacho ordenó que la notificación se realice a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO al correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloria-narino.gov.co, el cual no corresponde al de la corporación demandada, según el otorgado con la demanda, valga mencionar que la notificación de la providencia de fecha 2 de febrero de 2022, también se realizó a los correos eleccioncontralornar2022.2025@gmail.com y asambleanarino@gmail.com, tal y como se observa en el soporte de notificación visible en anexo 020 del expediente digital.

10. En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración de auto elevada por el apoderado de la parte demandante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 2 de febrero de 2022, presentada por el apoderado legal de la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. – CONTRA la presente providencia, no procede recurso alguno y una vez en firme, el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado